

RESOLUCIÓN N° 0637

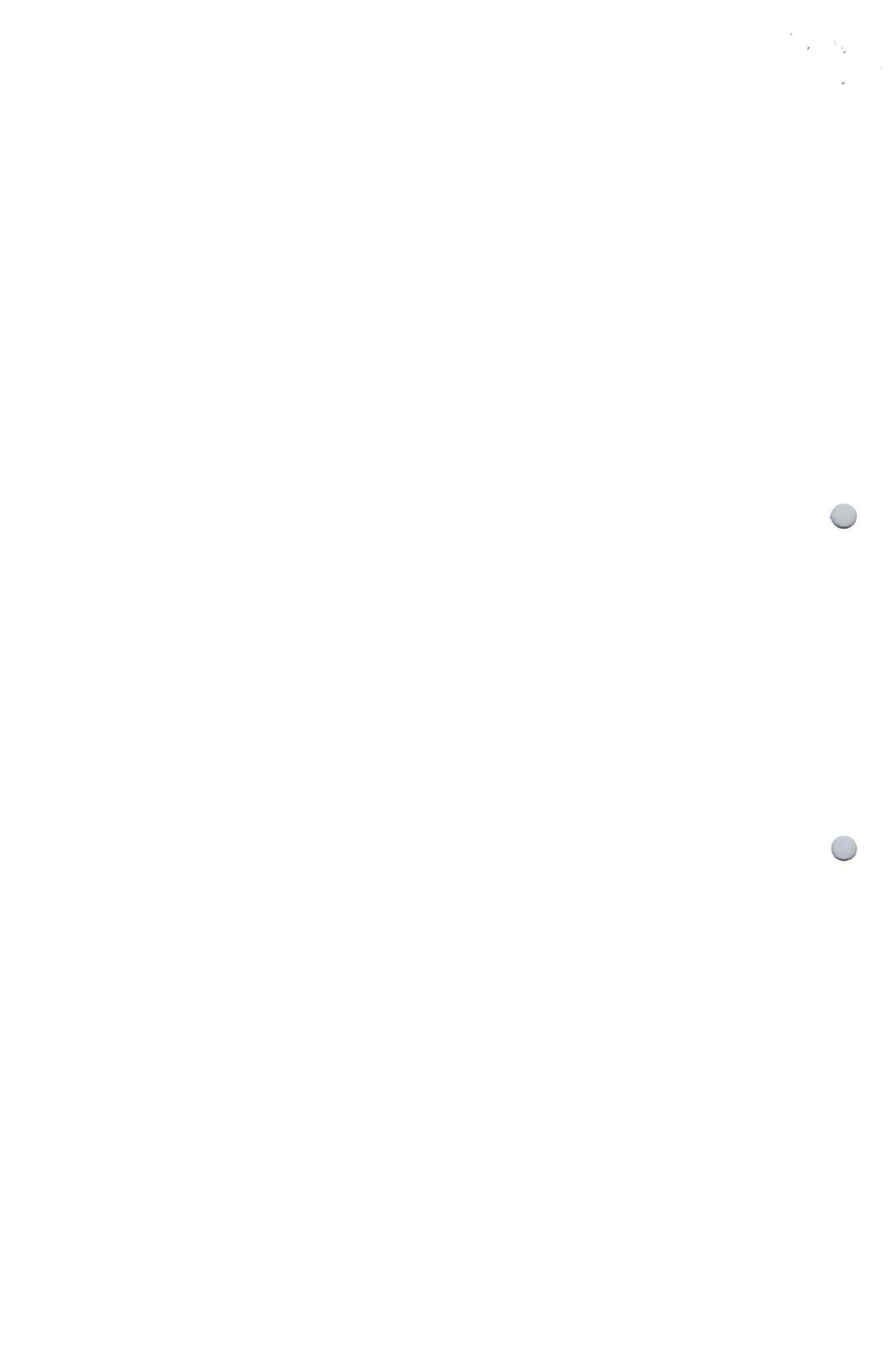
EXPEDIENTE N° 500-2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 500-2015**

*El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales N° 0941 de 2016 y,*

**I. CONSIDERANDO**

1. En virtud de la visita realizada el día 9 de septiembre de 2015 por funcionarios de esta Secretaría al inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 se elaboró Informe Técnico N° 1847 – 2015 en el cual se describió que en dicho predio se encontró *“Una Vivienda donde funciona una **CLINICA DE ROPA**, dedicado a la Actividad de Reparación de Prendas de Vestir (Ropa), **NO PERMITIDA**, en el polígono normativo donde se ubica, PR-1 según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial “POT” según Decreto 0212 del 28 de Febrero del 2014.”* Lo anterior desarrollado en una presunta área de infracción de 25.00M2.
2. Este Despacho procedió a verificar la base de datos de inmuebles del Instituto Geográfico Agustín Codazzi corroborándose que al inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040 – 40100, respecto del cual se observa en su estado jurídico y datos básicos expedidos por el VUR que su propietario es LINERO SERRANO ENRIQUE.
3. Mediante Radicado N°: 129375 del 09 de octubre de 2015 la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH MARTINEZ, manifestó que *no es un negocio nuevo. La denominación de confecciones Jose de Fex corresponde al de mi esposo que está en capacidad laboral para atender.*  
*En consideración a los requisitos de ley que usted exigen en la citada acta no los poseo porque desde el año 1999 hasta el presente no ha sido un negocio de alta producción sino simplemente atender exigencia familiares de costura”.*
4. En relación con lo manifestado por la señora Yemile, este Despacho ordenó a través de Auto N°. 0463 del 26 de diciembre de 2017, *“Oficiar a la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público para que sea practicada visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 43 N°. 95-32, a fin de corroborar lo descrito en el informe técnico N°. 1847-2015, y así establecer si se está desarrollando o no una actividad industrial relacionada con reparación de prendas de vestir (ropa) en el mencionado inmueble”*
5. Como resultado de las pruebas obtenidas, la Oficina de Control Urbano remitió la Inspección Ocular C.U N°. 2290-2018 del 28 de septiembre de 2017, en el cual consignaron que: *“Al momento de la visita se pudo observar edificación existente, evidenciando una vivienda utilizada para la actividad de confección de prendas de vestir, la cual se encuentra prohibido, identificado como comportamiento contrario”.* Lo anterior en una presunta área de infracción de 550M2.
6. Dentro del expediente reposa información de la plataforma panorama urbano, con código de verificación 51159 el cual refleja que para la dirección K 43 95 32, la descripción de la actividad económica; confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel, subgrupo industrial, se encuentra prohibida en todas sus escalas.



Con base a las pruebas recaudadas, este Despacho mediante Pliego de cargos N°. 0005 del 01 de marzo de 2019 en contra de en contra del señor LINERO SERRANO ENRIQUE en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-35 y la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH MARTINEZ en calidad de dueña del establecimiento de carácter no formal, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble precitado, en los siguientes términos: **CARGO ÚNICO:** *Conforme en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 550 Mt2. Actuación notificada mediante Aviso QUILLA-19-069530 del 29 de marzo de 2019, tal como consta en la guía N°. ME840647695CO de la empresa de mensajería 4-72, así mismo fue publicada en página web de esta Alcaldía el 24 de abril de 2019 en razón a no hallar a uno de los investigados, tal como se evidencia según la guía N° ME840647687CO de la empresa de mensajería 4-72.*

7. No obstante a lo anterior, este Despacho advierte que el proceso se ha adelantado en contra del inmueble identificado con nomenclatura CARRERA 43 N°. 95-32, así mismo lo confirma, el pliego de cargos formulado, el cual relaciona en algunos apartes, como el encabezado, hechos y en el acápite de las pruebas la dirección correcta, sin embargo, en la parte resolutive y en la individualización de los investigados se anotó la CARRERA 43 N°. 95-35, lo cual indica un error de digitación.

8. El inciso tercero del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable al caso en estudio establece que: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...*. Que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable igualmente en virtud del principio de analogía y por remisión expresada del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone lo siguiente: ... **"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella"**.

9. Por lo anterior, este Despacho procede a realizar las correcciones al Acto Administrativo N°. 0005 del 01 de marzo de 2019, en el sentido de corregir la dirección del inmueble del investigado, teniendo en cuenta que este trató de un error formal en la digitación. En razón a las normas antes señaladas y de acuerdo con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se resolverá lo siguiente.

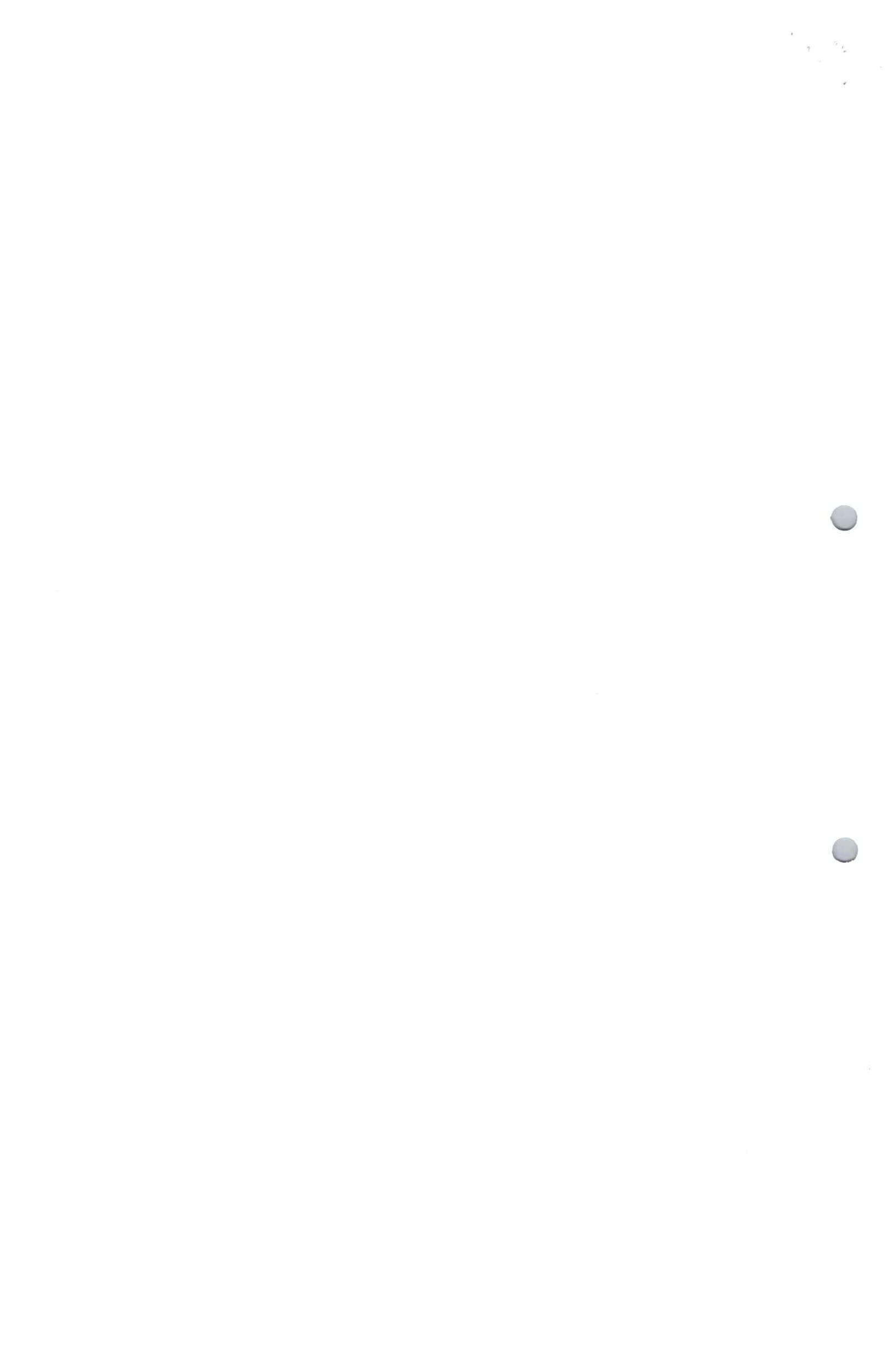
Por lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corrijase la dirección de nomenclatura en la individualización de los investigados del acto administrativo N°. 0005 del 01 de marzo de 2019, el cual quedará así:

#### **I. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

*LINERO SERRANO ENRIQUE* identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.703.205 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Corrijase la dirección de nomenclatura en la parte resolutive del acto administrativo N°. 0005 del 01 de marzo de 2019, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Formular cargos en contra de en contra del señor LINERO SERRANO ENRIQUE en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 y la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH MARTINEZ en calidad de dueña del establecimiento de carácter no formal, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble precitado, en los siguientes términos:

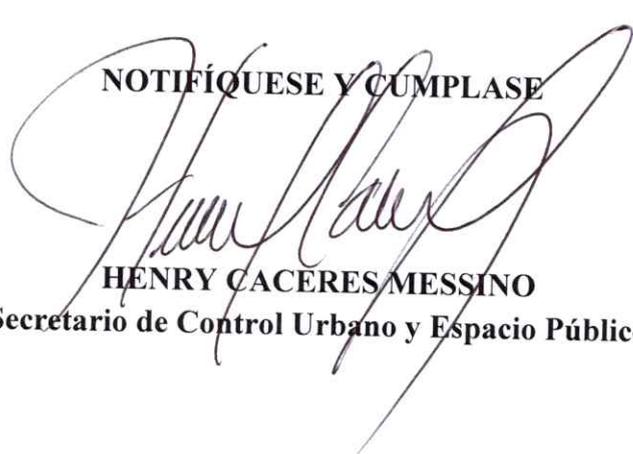
**CARGO ÚNICO:** Conforme en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 550 Mt2.

**ARTICULO TERCERO** Confirmar en todas sus partes el resto del acto administrativo N°. 0005 del 01 de marzo de 2019 surtido dentro del proceso identificado con N°. 500-2015.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los, **25 JUN. 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**HENRY CACERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ, Asesora de Despacho  
Proyectó: JB

